REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: OSWALDO JOSE VILLAMARIN
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
LITIS: LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
RAD.: 2019-00481

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

SECRETARIA:

Le informo a la señora Juez, que la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal.

De igual manera le hago saber que no habiendo más actuaciones por resolver dentro del presente proceso, se encuentra pendiente de fijar fecha y hora para que tenga lugar **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**. Pasar para lo pertinente.

El secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1171

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede el Juzgado,

DISPONE

1.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte del accionante **OSWALDO JOSE VILLAMARIN.**

2.- SEÑALESE el día **VEINTE (20) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00A.M.),** con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS,** dentro del

presente proceso. Se prevendrá, igualmente a las partes, que en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte a las partes que en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

Notifíquese,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO CALI - V

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09/07/2020

El auto anterior fue notificado por Estado N° 048

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ISABEL CRISTINA GUTIERREZ LAVERDE
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
RAD.: 2019-00821

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

SECRETARIA:

Le informo a la señora Juez, que la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal.

De igual manera le hago saber que no habiendo más actuaciones por resolver dentro del presente proceso, se encuentra pendiente de fijar fecha y hora para que tenga lugar **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**. Pasar para lo pertinente.

El secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1167

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede el Juzgado,

DISPONE

1.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **ISABEL CRISTINA GUTIERREZ LAVERDE.**

2.- SEÑALESE el día **VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020), A LAS NUEVE Y CUARENTA Y CINCO MINUTOS DE LA MAÑANA (9:45 A.M.),** con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS,** dentro del presente proceso. Se prevendrá, igualmente a las

partes, que en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte a las partes que en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

Notifíquese,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09/07/2020

El auto anterior fue notificado por Estado N° 048

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: WILMER ADOLFO ORTIZ ARMELLA
DDO.: COLPENSIONES – PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A.
RAD.: 2020-0007

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

SECRETARIA:

Le informo a la señora Juez, que la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal.

De igual manera le hago saber que no habiendo más actuaciones por resolver dentro del presente proceso, se encuentra pendiente de fijar fecha y hora para que tenga lugar **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**. Pasar para lo pertinente.

El secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1172

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede el Juzgado,

DISPONE

1.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte del accionante **WILMER ADOLFO ORTIZ ARMELLA.**

2.- SEÑALESE el día **VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020), A LAS OCHO Y CUARENTA Y CINCO MINUTOS DE LA MAÑANA (8:45 A.M.),** con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS,** dentro del presente proceso. Se prevendrá, igualmente a las partes, que en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la**

misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).

Se advierte a las partes que en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

Notifíquese,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

LMCP

JUZGADO 9° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09/07/2020

El auto anterior fue notificado por Estado N° 048

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARLOS JAVIER GONZALEZ GIRALDO
DDO.: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RAD.: 2020-00059

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

SECRETARIA:

Le informo a la señora Juez, que la apoderada judicial del demandado **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA,** allega nuevamente escrito de contestación de demanda, a través del correo electrónico institucional.

De igual manera le hago saber que no habiendo más actuaciones por resolver dentro del presente proceso, se encuentra pendiente de fijar fecha y hora para que tenga lugar **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**. Pasar para lo pertinente.

El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1168

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia que antecede y el memorial al cual se refiere, considera el Despacho pertinente informar a la apoderada judicial del accionado **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, que el trámite correspondiente a la contestación de la demanda en mención fue resuelto a través del auto número 1648 del 18 de marzo del 2020, notificándose por medio del estado virtual número 043 el día 01 de julio del presente año, a través de la página de la Rama Judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- INDICAR a la apoderada judicial el accionado **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, que debe estarse a lo dispuesto en el auto 1648 del 18 de marzo del 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- SEÑALESE el día **VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020), A LAS DIEZ Y CUARENTA Y CINCO MINUTOS DE LA MAÑANA (10:45 A.M.),** con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS,** dentro del presente proceso. Se prevendrá, igualmente a las partes, que en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte a las partes que en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

Notifíquese,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO CALI - V

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09/07/2020

El auto anterior fue notificado por Estado No. 048

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN ORDINARIO
DTE: KING CHIEN CHANG
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2020-00147

SECRETARIA:

Santiago de Cali, julio ocho (08) del año dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial a la doctora DIANA MARCELA MANZANO BOJORGE, quien interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto número 020, proferido el 18 de marzo de 2020, dentro del presente proceso ejecutivo laboral, por medio del cual, este Despacho Judicial libra mandamiento de pago.
Es de anotar que, debido a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, derivada por la pandemia de COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, **suspendió los términos judiciales,** mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020. Posteriormente, la misma Corporación a través de los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 del 7 y 22 de mayo de 2020; respectivamente, y del PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, **prorrogó dicha suspensión,** no obstante, decidió levantar los términos en algunos trámites laborales señalados en dichos Acuerdos. Y subsiguientemente mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 27 de junio de 2020, la entidad en mención, ordenó el **levantamiento de la suspensión de términos judiciales**.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 023

Santiago de Cali, julio ocho (08) del año dos mil veinte (2020).

La apoderada judicial de la ejecutada, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto número 020, proferido el 18 de marzo de 2020, dentro del presente proceso ejecutivo laboral, por

medio del cual, este Despacho Judicial libra mandamiento de pago.

Con el fin de resolver el recurso impetrado, el Juzgado se permite traer a colación lo normado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone lo siguiente:

> ***"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el Juez decretar un receso de media hora"***

El Auto número 020 del 18 de marzo de 2020, objeto de impugnación, se notificó por ESTADO NUMERO 043 del 01 de julio de 2020, y por ello el término para interponer el recurso de reposición vencía el día 03 del mismo mes y año, y la togada así lo hizo, resaltando, que debido a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, derivada de la pandemia originada por el COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, **suspendió los términos judiciales,** mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020. Posteriormente, la misma Corporación a través de los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 del 7 y 22 de mayo de 2020, respectivamente, y del PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, **prorrogó dicha suspensión,** no obstante, decidió levantar los términos en algunos trámites laborales señalados en dichos Acuerdos. Y subsiguientemente mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 27 de junio de 2020, la entidad en mención, ordenó el **levantamiento de la suspensión de términos judiciales**.

La impugnante sustenta su inconformidad con la decisión recurrida, argumentando que el señor KING CHIEN CHANG, NO ha radicado solicitud alguna ante COLPENSIONES, para el cumplimiento de lo aquí reclamado.

Y agrega, que conforme a lo previsto en los artículos 307 del Código General del Proceso y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las condenas contra Entidades Públicas sólo serán ejecutables ante la justicia ordinaria, diez (10) meses después de su ejecutoria, razón por la cual no es viable el inicio del presente proceso, hasta tanto transcurra dicho término.

Para resolver se

CONSIDERA

Sea lo primero advertir, que el trámite surtido en el presente expediente, se ha ajustado en su totalidad a la normatividad legal que regula el proceso ejecutivo, como quiera que la parte actora, instaura demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario, en el cual resultó favorecida, al tenor de lo dispuesto en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, aplicables al presente asunto por analogía, que disponen lo siguiente:

> **“Artículo 305. Procedencia.** Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.
>
> Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta. (Subrayas fuera de texto).
>
> “**Artículo 306. Ejecución.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia**,** ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.
> Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (…)”.(Subrayas fuera de texto).

Se aduce por la ejecutada, que antes de librar el mandamiento de pago, esta Agencia Judicial, debió verificar, que hubiese transcurrido el término de diez meses, desde la ejecutoria de la sentencia base de recaudo, como lo ordena el artículo 307 del citado Código General del Proceso, el cual preceptúa:

> **“Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público.**
>
> Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración”.

Sobre el particular es preciso anotar, que el término de diez (10) meses del cual disponen las entidades de derecho público, para el pago de las condenas proferidas en su contra, hace relación únicamente a la Nación y entidades territoriales, no a otro tipo de entidades, razón por la cual no es viable su aplicación al caso de COLPENSIONES, que es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, así sea del orden nacional.

Ahora, en cuanto a la solicitud de pago, que según la recurrente, debió efectuar la parte ejecutante ante esa entidad, antes de iniciar la acción ejecutiva, conforme a lo previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, tampoco encuentra el Despacho válido ese argumento, pues para el inicio de la acción ejecutiva laboral, no es un requisito de procedibilidad el agotamiento de la reclamación o la solicitud de pago.

Respecto a la petición de no decretar medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que hacen parte del Sistema General de Pensiones, debe precisarse, que este Juzgado ha sido muy cuidadoso en relación a las medidas cautelares que versan sobre bienes inembargables y es por ello que al decretarlas ordena que dichos bienes NO GOCEN DEL PRIVILEGIO DE INEMBARGABILIDAD, y así se emiten los oficios a las entidades crediticias, quienes acatan dicha decisión, si se tiene en cuenta además, que ellas se decretan una vez quedan en firme las liquidaciones del crédito y de las costas, y por ende, aún no han sido ordenadas en el presente proceso.

Se colige de lo anterior, que se ha dado cumplimiento cabal a lo previsto en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, antes transcritos, normatividad que rige en el procedimiento laboral, por analogía, al no existir norma expresa sobre el tema en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como lo dispone su artículo 145, el cual expresamente remite a las normas análogas de dicho Código, y en su defecto, a las del Código Procesal Civil, hoy Código General del Proceso y no a las del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, cuya aplicación al presente asunto, pretende la memorialista.

Por todo lo expuesto, no hay lugar a revocar la decisión impugnada, la cual debe permanecer incólume, y en tal virtud, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 3364 del 02 de septiembre de 2019.

2°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **DIANA MARCELA MANZANO BOJORGE,** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.130.598.216 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 232.810 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

3°.- NO REVOCAR PARA REPONER, el auto de mandamiento de pago número 020 del 18 de marzo de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

4°.- CONTINÚESE con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9° LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09/07/2020

El auto anterior fue notificado por Estado N° 048

Secretario:

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MIGUEL ANGEL CABRERA VALENCIA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 76001310500920200018O-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, ocho (08) de julio del año dos mil veinte (2020)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado el día de hoy, recibiéndose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 1165

Santiago de Cali, ocho (08) de julio del año dos mil veinte (2020)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que presenta las siguientes falencias:

1.- Las pretensiones a que aluden los numerales **CUARTO** y **QUINTO** del acápite de **PRETENSIONES** de la demanda, presentan indebida acumulación de pretensiones por cuanto se solicitan como pretensiones principales, el pago de los intereses moratorios y la indexación de las sumas adeudadas, los cuales son excluyentes entre sí.

2.- El numeral **VIGESIMO CUARTO** del acápite de **HECHOS** de la demanda**,** contiene sustento jurídico que corresponde al acápite de fundamentos y razones de derecho.

3.- La prueba documental relacionada como Resolución SUB 256993 del 28 de septiembre de 2018, dentro del acápite de **PRUEBAS,** no se allegó de manera completa, razón por la cual deberá allegar los folios que hagan falta.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 6, 7 y 8 del artículo 25, el numeral 2 del artículo 25 A, y el numeral 3 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y allegue los anexos echados de menos.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09/07/2020

El auto anterior fue notificado por Estado N° 048

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ ANGELA RODRIGUEZ MENDOZA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 76001310500920200018l-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibiéndose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 90 LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 1170

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que la demanda presenta las siguientes falencias:

1.- Se relaciona como parte accionada a PROTECCION, cuando en realidad se denomina, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**

2.- No se allegó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en el numeral 2 del artículo 25, el numeral 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y allegue el anexo echado de menos.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09/07/2020

El auto anterior fue notificado por Estado N° 048

Secretaría:

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE EDIVER SACANAMBOY DAVALOS
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 76001310500920200018200

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, ocho (08) de julio del año dos mil veinte (2020)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado el día de hoy, recibiéndose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 1169

Santiago de Cali, ocho (08) de julio del año dos mil veinte (2020)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que presenta las siguientes falencias:

1.- Las pretensiones a que aluden los numerales **TERCERO** y **CUARTO** del acápite II, **PRETENSIONES DECLARACIONES Y CONDENAS** de la demanda, presentan indebida acumulación de pretensiones, por cuanto se solicitan como pretensiones principales, el pago de los intereses moratorios y la indexación de las sumas adeudadas, los cuales son excluyentes entre sí.

2.- El numeral **CUARTO** del acápite III, **HECHOS** de la demanda**,** contiene más de una afirmación, razón por la cual deberá individualizarlos.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 6 y 7 del artículo 25 y el numeral 2 del artículo 25 A, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09/07/2020

El auto anterior fue notificado por Estado N° 048

Secretaría: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: CESAR JULIO NAVARRO PADILLA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 2019-00093

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

SECRETARIA:

Le informo a la señora Juez, que se encuentra pendiente de fijar fecha y hora para que tenga lugar **AUDIENCIA PRELIMINAR,** así como la de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO**. Pasa para lo pertinente.

El secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1166

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede el Juzgado,

DISPONE

SEÑALESE el día **VEINTE (20) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.),** con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS,** dentro del presente proceso. Se prevendrá, igualmente a las partes, que en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte a las partes, que en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ

(Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

Notifíquese,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09/07/2020

El auto anterior fue notificado por Estado N° 048

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA ROSALBA TAMAYO IBARGUEN
LITIS: DAYHANA LONDOÑO TAMAYO Y OTRO
DDO.: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACINALES DE COLOMBIA
RAD.: 2019-00422

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

SECRETARIA:

Le informo a la señora Juez, que la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal.

De igual manera le hago saber que no habiendo más actuaciones por resolver dentro del presente proceso, se encuentra pendiente de fijar fecha y hora para que tenga lugar **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**. Pasar para lo pertinente.

El secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1173

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede el Juzgado,

DISPONE

1.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **MARIA ROSALBA TAMAYO IBARGUEN.**

2.- SEÑALESE el día **VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020), A LAS OCHO Y CUARENTA Y CINCO MINUTOS DE LA MAÑANA (8:45 A.M.),** con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS,** dentro del presente proceso. Se prevendrá, igualmente a las partes, que

en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte a las partes que en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

Notifíquese,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09/07/2020

El auto anterior fue notificado por Estado N° 048

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V